

a) No se computará dentro del máximo legal de horas mensuales disponibles para el ejercicio de sus funciones de representación el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités de Empresa como componentes de comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

b) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités de Empresa o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

Art. 44. *Prácticas antisindicales.*—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Art. 45. *Derecho supletorio y prelación de normas:*

1. En todas aquellas materias no reguladas en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y, en lo que resulte vigente, a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, así como a lo previsto en las disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

2. Los pactos contenidos en el presente Convenio sobre las materias en él reguladas serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general o sectorial que vinieran riendo en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Jubilación anticipada

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, dictado en desarrollo del ANE, y para el caso de que los trabajadores con edad comprendida entre los sesenta y cuatro y sesenta y cinco años deseen acogerse a la jubilación anticipada con el 100 por 100 de sus derechos pasivos, las Empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio se obligan a sustituir a cada trabajador que se jubile, al amparo del citado Real Decreto-ley, por otro trabajador percceptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Para poder acogerse a lo pactado en el párrafo precedente será necesario, previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo o pacto escrito entre trabajador y Empresa.

En caso de negativa de la Empresa a la petición escrita del trabajador, aquélla se obliga a comunicarlo en un plazo de treinta días al Comité Paritario del Convenio, haciendo constar sucintamente los motivos de su no aceptación. Si transcurrido dicho plazo el empresario no cumpliera el requisito de la comunicación escrita al Comité Paritario, el trabajador tendrá derecho a la jubilación en los términos establecidos en el primer párrafo de la presente disposición adicional.

Dicho Comité Paritario, previo acuerdo de sus miembros, y siempre a petición escrita de las dos partes implicadas en el conflicto individual, empresario y trabajador, podrá mediar para la solución de la controversia. El procedimiento de mediación del Comité Paritario sólo podrá instarse y resolverse dentro del plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la de denuncia del mismo en los términos previstos en su artículo 5.

2.ª Formación a nivel de sector

Las partes firmantes del presente Convenio, siendo plenamente conscientes de la trascendencia de la formación tecnológica de los trabajadores del sector se obligan a solicitar conjuntamente de los Organismos competentes de la Administración Pública la creación de un fondo integrado en su totalidad por una parte de las cuotas que las Empresas y trabajadores del sector abonarán con destino a la Formación Profesional.

La constitución de dicho fondo tendrá por finalidad organizar e impartir los cursos y enseñanzas cuya programación se estime precisa de acuerdo con las necesidades de formación que se requieran por las Empresas y trabajadores del sector.

La gestión del indicado fondo para la formación, caso de obtenerse la pertinente autorización y aportación económica oficial, correrá a cargo de una Comisión tripartita integrada a nivel nacional, y paritariamente, por la representación de los empresarios y de los trabajadores en el presente Convenio y por los representantes que se designen por la propia Administración.

3.ª Sindicatos adherentes

Lo establecido en el artículo 40 del presente Convenio será de aplicación, en idénticas condiciones, a los Sindicatos o Cen-

trales que se adhieran a aquél, previa notificación a las partes signatarias del mismo y a la Dirección General de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Eficacia y concurrencia. Adhesión

1. El Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos obliga por todo el tiempo de su vigencia a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, según determina el artículo 82.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y no podrá ser afectado en tanto esté en vigor por lo dispuesto en Convenios de ámbito distinto, salvo pacto expreso en él contenido, de acuerdo también con lo previsto en el artículo 84 de la ya citada Ley.

2. Las representaciones de las Empresas y de los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio se encuentren afectados por otros Convenios Colectivos vigentes, al concluir sus respectivas vigencias, podrán adherirse expresamente al presente, de común acuerdo las partes legitimadas para ello, en los términos que determina el artículo 92.1 de la ya citada Ley 8/1980, de 10 de marzo, previa notificación conjunta a las partes signatarias de este Convenio Colectivo nacional y a la Dirección General de Trabajo.

2.ª Pacto derogatorio

El presente Convenio Colectivo, dentro de su ámbito, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso, a partir de la fecha de su entrada en vigor, al anterior Convenio de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, de ámbito nacional, suscrito con fecha 22 de julio de 1980, así como a su revisión de fecha 5 de octubre de 1981, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 18 de septiembre de 1980 y 2 de noviembre de 1981, respectivamente, por sendos acuerdos de la Dirección General de Trabajo.

16600

RESOLUCION de 20 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de Elaboración del Arroz.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de Elaboración del Arroz, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 17 de abril y 8 de mayo de 1982, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera y por la Asociación Nacional de Empresarios del Arroz el día 31 de marzo de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Industrias de Elaboración del Arroz.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE ELABORACION DE ARROZ

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todas las Empresas, Sociedades industriales, Cooperativas y Empresas agrícolas, dedicadas a la elaboración del arroz y a subproductos del mismo.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Afectará a todas las Empresas cuyos contratos de trabajo radique en todo el territorio del Estado español, así como aquellas que reuniendo las condiciones requeridas se establezcan en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Se incluyen en este Convenio a todos los trabajadores que presten servicio por cuenta de las Empresas que se indican en el artículo primero, así como a los que posteriormente entren a prestar servicio en las mismas.

El personal de nuevo ingreso tendrá en todo caso derecho a las retribuciones complementarias del puesto de trabajo a que fuese asignado.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—La duración del presente Convenio Colectivo será de un año, comenzando su vigencia a partir del 1 de abril de 1982 y finalizando el 31 de marzo de 1983.

Art. 5.º *Vigencia y prórrogas.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de abril de 1982, indepen-

dientemente de su firma y su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Será prorrogado anualmente siempre que no medie la oportuna denuncia con tres meses de antelación. Tal denuncia la podrá ejercer cualquiera de las Centrales Sindicales o agrupaciones empresariales, comprometiéndose ambas partes a iniciar las negociaciones a partir del decimoquinto día siguiente a tal denuncia.

Art. 6.º Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores a título personal o colectivo, con anterioridad a este Convenio.

Las elevaciones posteriores legales de salarios al 1 de abril del actual serán absorbibles por las mejoras pactadas en el presente Convenio, a excepción de las que puedan suponer por aplicación del artículo 30, aprobado, sobre revisión.

Art. 7.º Retribuciones.—Se establece la escala de sueldos y salarios, pluses y demás emolumentos que se detallan en el anexo primero.

Art. 8.º Pluses y beneficios por trabajos tóxicos, penosos y nocturnos.

a) Los trabajos tóxicos, penosos y nocturnos irán incrementados como mínimo en un 25 por 100 sobre el salario base.

b) Todos los trabajadores efectuarán una revisión médica una vez al año, en día laboral, de acuerdo con el Comité de Empresa o Delegado de Personal, dándole a conocer el diagnóstico en carta cerrada.

c) En los trabajos realizados en limpieza de secaderos mecánicos, silos de recepción de arroz cáscara, fosos de elevadores y payuseras tendrán derecho, los que realicen dicho trabajo, a disfrutar de doce minutos de descanso por cada hora de trabajo.

Art. 9.º Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y la paga de San José en mayo, se abonarán en razón de una mensualidad que consistirá en salario base más la antigüedad correspondiente a treinta días y plus de asistencia y plus de transporte.

Art. 10. Enfermedad y accidente.

a) Cualquier trabajador que pase a incapacidad laboral transitoria por causa de enfermedad común, la Empresa le abonará a partir del sexto día de baja un complemento hasta alcanzar el cien por cien de su salario real, se entiende por salario real todas las remuneraciones que el trabajador viniera percibiendo por cualquier concepto.

b) En los casos de accidente u hospitalización, la Empresa le abonará desde el primer día un complemento hasta alcanzar el 100 por 100 de su salario real.

Art. 11. Dietas y desplazamientos.—A los trabajadores que por necesidades de la Empresa tengan que realizar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquellas donde radique su Centro de trabajo, la Empresa les abonará los gastos de desplazamiento, hospedaje y manutención, aparte de una dieta de 400 pesetas por día, caso de pernoctar, como consecuencia y compensación de molestias e incomodidades.

Si los trabajos se efectúan de forma tal, que el trabajador tenga que realizar fuera del trabajo habitual la comida de mediodía, recibirá doscientas pesetas, más de los gastos de desplazamiento y manutención.

Los conductores que no puedan efectuar la comida por las circunstancias del trabajo en el Centro laboral o lugar de costumbre, dentro de un horario prudencial, percibirán en concepto de manutención 200 pesetas.

Art. 12. Vacaciones.—El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituibles por compensación económica, serán de treinta días al año, distribuidas en el período comprendido entre el 15 de junio al 15 de septiembre, y serán percibidas según el cómputo del sueldo real. Se entiende por salario real toda la remuneración que el trabajador viniera percibiendo por cualquier concepto.

Estas serán rotativas en años sucesivos y las listas serán colocadas en el tablón de anuncios en el primero de mayo.

Art. 13. Jornada laboral.—La jornada laboral será de cuarenta y dos horas en jornada continuada y cuarenta y tres en jornada partida.

Previo acuerdo entre el Comité de Empresa y la Dirección se podrá no trabajar los sábados recuperando dichas horas.

Art. 14. Horas extraordinarias, acción coyuntural contra el paro.—Con el fin de aportar la mayor colaboración posible por parte de las Empresas, de cara a solucionar, en la parte que se pueda, el problema del paro, la realización de horas extraordinarias nunca tendrá carácter habitual y, por tanto, se efectuarán sólo cuando lo exijan circunstancias especiales, que deberán ser previamente puestas en conocimiento del Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

En caso de realizar horas extraordinarias, su importe será calculado en base al salario real anual, dividido entre las horas normales a realizar en el año, y ello incrementado en un 75 por 100, los citados importes, según categorías y la escala de antigüedad, son los que se recogen en el anexo segundo.

Art. 15. Excedencias.—A partir de un año de antigüedad en la Empresa o en el escalafón de eventuales, los trabajadores podrán solicitar excedencia, cuya duración será desde un año a cinco. Una vez terminado dicho período pasará a ocupar su mismo puesto de trabajo y categoría o escalafón.

Art. 16. Alistamiento.—Al ser llamado a filas el trabajador se le respetarán, mientras este en el Servicio Militar, las pagas extraordinarias de julio y Navidad, y dentro de los treinta días siguientes al licenciamiento se reincorporará a la Empresa o perderá sus derechos, salvo que dicha falta sea justificada.

Art. 16. Ingresos y ascensos.—Estará regulado por lo establecido en la Ordenanza Laboral, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El trabajador en trabajo discontinuo será llamado por riguroso orden de escalafón, cuando haya necesidad del mismo, y no se podrá admitir personal eventual mientras exista personal escalafonado en paro.

b) Ninguna persona que reciba algún tipo de retribución sea cual fuere su fuente podrá acceder a ningún puesto de trabajo en la Empresa, excepto todos aquellos trabajadores que perciban algún tipo de pensión por accidente o enfermedad contraído en la Empresa, salvo que la incapacidad sea absoluta.

c) El personal administrativo con la categoría de Auxiliar que haya cumplido los veintitrés años de edad y con dos años de antigüedad en la Empresa podrá acceder a la categoría de Oficial segunda administrativo, previo examen de la Empresa, al que asistirá un representante de Comité de Empresa o Delegado de Personal.

d) Los trabajadores en edad superior a dieciocho años con categoría de Peón, cuando permanezcan dos años cotinuos en la Empresa, pasarán automáticamente a la categoría de Manipulador.

Art. 18. Mecanización y campaña.—La mecanización o aumento de la misma no significa pérdida de puestos de trabajo, se establece como comienzo de campaña el 1 de septiembre y finalizará el 31 de agosto.

Art. 19. Licencias retribuidas.—El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar, previa comunicación a la Empresa, con la antelación suficiente para ser ello factible, las siguientes licencias:

a) Con abono integro del salario real:

Tres días laborables en caso de muerte de cónyuge, ascendiente, padres políticos, descendientes o hermanos.

Tres días laborables en caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa.

Dos días laborables por mudanza de domicilio.

Estos apartados anteriormente expuestos serán aumentados en dos días en caso de haber complicaciones o se realizasen fuera de la localidad del trabajador.

Quince días laborables por matrimonio.

b) El tiempo imprescindible para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, siempre que medie una oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del tiempo y no exceda de cinco días alternos y dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad que serán justificadas por la autoridad que convoca. Asimismo se entenderá como deber inexcusable de carácter público la comparecencia como testigo ante la Magistratura de Trabajo o Juzgados, debidamente justificadas y por el tiempo imprescindible a tales efectos.

Art. 20. Faltas y sanciones.

a) Cualquier sanción que se imponga a un trabajador deberá serle comunicada por escrito, una copia de la cual se entregará al Comité de Empresa o representante de los trabajadores. Las faltas de asistencia al trabajo por detención preventiva como consecuencia de la imputación de delitos o faltas, siempre que tal imputación no fuese confirmada por sentencia o resolución firme, no serán consideradas como faltas injustificadas para ejercitar el despido.

Cuando fuere llamado un trabajador por la Empresa para imponerle una sanción, podrá estar presente, a requerimiento del interesado, un miembro del Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

b) Si a un trabajador con la categoría de Oficial primera Mecánico Conductor se le retirará el permiso de conducir, la Empresa tendrá obligación de darle un puesto de trabajo dentro de la misma, salvo que la causa de la retirada del permiso sea por embriaguez, durante el tiempo de dicha sanción, volviendo después a su categoría y puesto de trabajo.

Art. 21. Por jubilación voluntaria de un trabajador fijo, la Empresa le abonará al interesado las siguientes cantidades:

Jubilación a los sesenta años: 250.000 pesetas.

Jubilación a los sesenta y un años: 225.000 pesetas.

Jubilación a los sesenta y dos años: 200.000 pesetas.

Jubilación a los sesenta y tres años: 175.000 pesetas.

Jubilación a los sesenta y cuatro años: 150.000 pesetas.

Pudiéndose hacer efectivos dichos importes en un plazo de seis meses a partir de la fecha de jubilación, en dos plazos al 50 por ciento.

Si en el transcurso de la vigencia del presente Convenio fuera reducido por Ley la edad de jubilación, se eliminarían las compensaciones económicas anteriormente citadas hasta el año anterior al de dicha jubilación.

Art. 22. Expediente de crisis.—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente al respecto. En todo caso, la Empresa esta-

rá obligada a comunicarlo al Comité de Empresa o representantes de los trabajadores, con carácter previo a su intención de tramitar cualquier expediente de crisis ante la autoridad laboral, con especificación de los términos en que vaya a plantearlo.

Art. 23. *Cambio de titularidad en las Empresas.*—Cuando se produzca un cambio de titularidad en la Empresa, todos los trabajadores dispondrán de una carta individual, firmada por la antigua y nueva Empresa, en la cual se reconozcan sus derechos adquiridos, antigüedad, categoría, etcétera.

Art. 24. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—Los locales representantes de los trabajadores en el Comité de Seguridad e Higiene serán designados por el Comité de Empresa entre los trabajadores del correspondiente Centro de trabajo.

Para el debido conocimiento de los acuerdos que se adopten por el Comité de Seguridad e Higiene, el Comité de Empresa recibirá una copia de las actas de reunión.

Cuando un vocal del Comité de Seguridad e Higiene tuviese conocimiento de un hecho deficiente que, a su juicio, pudiese originar un peligro inmediato de accidente de trabajo, lo comunicará inmediatamente al Presidente de dicho Comité, y quien reunirá a éste para adoptar las medidas necesarias.

En cuanto a ropa de trabajo y prendas de protección se estará a lo acordado entre cada Empresa y sus trabajadores, en todo caso las Empresas deberán proporcionar a su personal:

- a) El calzado reglamentario, así como los guantes de seguridad determinados por las normas de seguridad para el puesto de trabajo de que se trate.
- b) Ropa de trabajo cada seis meses, una de verano y otra de invierno.

Art. 25. *Impuesto de la Renta.*—Los recibos mensuales de nóminas se cumplimentarán en todos sus apartados e irán sellados y firmados por la Empresa. En cada uno de ellos se reseñará necesariamente la base imponible acumulada del mes que se trate, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con especificación del porcentaje de deducción aplicado en cada caso, salvo otro acuerdo que se establezca a petición del Comité de Empresa, entre ésta y los trabajadores.

Art. 26. *Derechos sindicales.*—Se garantiza el derecho de comunicación, a tal fin las Empresas habilitarán uno o varios tabloneros de anuncios para propaganda o comunicados de tipo laboral o sindical, estos tabloneros estarán visibles y en el lugar designado por el Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

Se respetará el derecho de los trabajadores a reuniones para temas laborales y sindicales dentro de los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo o en casos muy justificados, dentro de la jornada laboral, teniéndose que recuperar dicho tiempo al finalizar la jornada, la celebración de asambleas se pondrá en conocimiento de la Empresa con una antelación de veinticuatro horas, salvo imposibilidad de hacerlo por razones justificadas, debiendo garantizarse por los trabajadores el orden de las mismas.

Se facilitará un local para dichas asambleas y reuniones del Comité.

La Empresa descontará de nómina o por cualquier otro procedimiento las cuotas sindicales a los trabajadores que lo hubiesen autorizado por escrito y con una vigencia de un año, con especificación de la persona o Entidad receptora de las mismas.

Los representantes de los trabajadores dispondrán de cuarenta horas mensuales, que podrán ser acumuladas de un representante a otro.

Art. 27. *Del puesto de trabajo.*—Ningún puesto determinado de trabajo podrá ser ocupado, ni siquiera rotativamente, por uno o varios trabajadores de categoría inferior al citado puesto, por un plazo superior a seis meses, ya que en este caso se entenderá que existe vacante dicho puesto, habiéndose cubierto en la forma prevista en este Convenio o equiparando la categoría de los citados trabajadores.

Art. 28. *Consumo de arroz.*—Las Empresas darán a cada trabajador diez kilogramos de arroz cada una de las tres pagas extraordinarias (mayo, julio y diciembre) para consumo particular.

Art. 29. *Jornada intensiva.*—El personal de Administración disfrutará, previo acuerdo del Comité de Empresa con la Dirección, de jornada intensiva, en los meses de verano del 15 de ju-

nio al 15 de septiembre, con el horario de ocho a quince horas, no recuperables, de lunes a viernes.

Art. 30. *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el ANE, registre se al 1 de octubre de 1982 un incremento respecto al 31 de marzo de 1982 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses de abril de 1982 a marzo de 1983, teniendo como tope el I. P. C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de abril de 1982, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

CLAUSULA ADICIONAL

El presente Convenio anula todo acuerdo realizado anteriormente, excepto lo referente al artículo 6.º (condiciones más beneficiosas).

A efectos de interpretación del presente Convenio se nombra una Comisión paritaria para exigir el cumplimiento de este Convenio, designándose por unanimidad para representar a los empresarios a don Elías Hernández Barrera, don Jesús Peiró Peiró y don Fernando Ortola Camps, y sustituto, a don José Rovila Alepuz, y por los representantes sociales, a don Miguel Moreno Bernal, don Daniel Fluixa Martínez y de sustituto, a don Joaquín Aram Torrent.

ANEXO I

Tabla salarial

Categoría profesional	Día	Mes	Anual
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jefe de Sección administrativa		38.646	701.910
Oficial administrativo primera.		38.272	686.300
Oficial administrativo segunda.		34.930	647.170
Auxiliar administrativo mecánico		33.809	629.355
Auxiliar administrativo de dieciséis a diecisiete años		23.125	469.095
Personal subalterno:			
Ordenanzas, Porteros, Vigilantes o Serenos		31.635	596.745
Botones de dieciséis a diecisiete años		23.125	469.095
Personal obrero:			
Molero	1.208		671.860
Encargado de Sección	1.163		651.385
Maquinista y Mecánico Conductor	1.148		644.560
Ayudante Molero	1.125		634.095
Auxiliar especializado	1.125		634.095
Encargado/a empaquetado	1.125		634.095
Pesador lonja	1.125		634.095
Carretillero, Estibador y Manipulador	1.125		634.095
Empaquetadora, Cosedora, Limpiaadora y Peón	1.016		584.500

Pluses y emolumentos

Ciento cincuenta pesetas diarias de plus de asistencia por día trabajado.

Ciento quince pesetas diarias de plus de transporte por día trabajado.

Dos mil quinientas pesetas mensuales en concepto de ayuda social, que se abonarán en 12 pagas.

ANEXO II
Tabla de horas extraordinarias

Categoría profesional	Porcentaje	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jefe de Sección administrativa	548	571	593	639	684	729	775
Oficial administrativo de primera	519	541	562	605	647	690	732
Oficial administrativo de segunda	503	524	544	585	626	667	708
Auxiliar administrativo	490	510	529	569	609	649	688
Auxiliar de dieciséis a diecisiete años	362	376	389	416	443	470	497
Personal subalterno:							
Ordenanza, Portero, etc.	464	483	501	538	575	612	649
Botones de dieciséis a diecisiete años	362	376	389	416	443	470	497
Personal obrero:							
Molero	519	541	562	605	647	690	732
Encargado de Sección	503	524	544	585	626	667	708
Maquinista y Conductor	498	518	538	579	619	659	700
Ayudante Molero	490	510	529	569	608	648	688
Auxiliar especializado	490	510	529	569	608	648	688
Encargado/a empaquetado	490	510	529	569	608	648	688
Pesador lonja	490	510	529	569	608	648	688
Carretilero, Estibador y Manipulador	490	510	529	569	608	648	688
Empaquetadora, Cosedora, Limpiadora y Peón	451	469	486	520	555	590	625

16601

RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Gestorías Administrativas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Gestorías Administrativas, suscrito por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España de parte empresarial y por las Centrales Sindicales UGT y CCOO el día 1 de abril de 1982 y presentado en este Departamento con fecha 25 de mayo de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Medición, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS GESTORIAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor las relaciones laborales en todas las Gestorías Administrativas y sus Organizaciones colegiales, radicadas en el Estado español, y contemplará asimismo las peculiaridades de cada zona.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas citadas en el artículo anterior, con exclusión del personal a que se refiere el artículo 2, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores en tanto no se desarrolle lo previsto en la disposición adicional segunda de dicho texto legal.

CAPITULO II

Vigencia, duración, denuncia y revisión

Art. 3.º *Entrada en vigor*.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retro trayéndose en sus efectos retributivos a 1 de enero de 1982.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio se establece en dos años, hasta el 31 de diciembre de 1983. Dentro del mes de octubre del mismo año se reunirán las partes negociadoras, si el Convenio hubiese sido denunciado en tiempo

y forma, tal como se especifica en el artículo siguiente para establecer las fechas y el proceso de negociación del siguiente Convenio.

Art. 5.º *Denuncia*.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para su terminación, mediante comunicación escrita a las restantes partes negociadoras, de la que se enviará copia, para su debida constancia, a la Dirección General de Trabajo.

Caso de no efectuarse la denuncia en el tiempo y forma previstos en el párrafo anterior, se entenderá automáticamente prorrogado por años naturales, incrementándose, en este caso, los salarios totales con el aumento que se derive de aplicar a los mismos el Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, durante el año anterior. Todo ello salvo que, por disposición legal de carácter imperativo en contra, o acuerdo adoptado a nivel interconfederal entre Asociaciones empresariales representativas a nivel estatal y las Centrales Sindicales que suscriben este Convenio, se estableciesen criterios distintos para las revisiones salariales de los Convenios.

Art. 6.º *Revisión*.—No obstante lo previsto en el artículo 4.º, los salarios fijados en el presente Convenio serán revisados por las partes negociadoras, para el año 1983. A tal fin, la Comisión Paritaria establecida en el artículo 33 se reunirá en la forma y plazo que se indica en el mencionado artículo.

A tenor de lo anteriormente expuesto, se seguirán los siguientes criterios:

Al finalizar el primer año de la duración del Convenio, se negociarán las tablas salariales, tomando como referencia las alteraciones de los Índices de Precios de Consumo, para el conjunto nacional durante el año anterior o acuerdos de mayor ámbito y normas que pudieran sustituir aquéllos.

Independientemente de las revisiones anteriormente aludidas, serán objeto de revisión igualmente aquellos conceptos contenidos en este Convenio que hayan podido ser afectados por nuevas disposiciones legales.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 7.º *Grupos y categorías*.—El personal que preste sus servicios en las Empresas afectadas por este Convenio se clasificará, en atención a las funciones que desarrollan, en alguno de los siguientes grupos y categorías:

Grupo primero. Personal titulado:

- Titulado de Grado Superior.
- Titulado de Grado Medio.

Grupo segundo. Personal administrativo:

- Jefe superior.
- Jefe de primera.
- Jefe de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar-Cobrador.
- Aspirante de dieciséis-diecisiete años.